



**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2021-2024**

**REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE
ECOLOGÍA, RELATIVO A LA EXPEDICION Y/O REFRENDO DE LA
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES PARA EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO SONORA.**

Huatabampo Sonora a 12 de octubre del 2023

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen como objetivo esencial regular, mediante el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento o refrendo de las mismas, expedidas por la Coordinación Municipal de Ecología referente a las actividades de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, dentro del Municipio de Huatabampo Sonora.

Artículo 2. Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

I.- AUTORIDAD MUNICIPAL. - Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, con vigencia de un año, dentro del Municipio de Huatabampo Sonora.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL. - Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.

IV.- NOMBRE COMERCIAL. - Denominación comercial del establecimiento mercantil, misma que ostenta en la parte exterior del establecimiento, así como en sus anuncios publicitarios, con el cual lo identifican los clientes.

V.- ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. - Local ubicado en un inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma temporal o permanente.

VI.- PRESTACIÓN DE SERVICIO.- Todos aquellos servicios que se ofrecen al turismo y al público en general y que pueden consistir en: hospedaje de cualquier clase, cafeterías, loncherías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos, agencia de prestación de servicios para banquetes, quince años, bodas, fiestas temporales, eventuales o permanentes, oficinas, agencia de viajes, transportaciones turísticas, terrestres y marítimas, automóviles de alquiler y similares, escuelas, academias, centro de capacitación, gimnasios y análogos.

VII.- ESPECTÁCULOS. - Diversión pública, como son: cinematógrafos, teatros, eventos deportivos, boxísticos y de lucha libre con fines comerciales, fiestas taurinas, fiestas o concursos acuáticos, concursos de belleza, otros concursos, corrida de toros, jaripeos, charreadas, kermeses, verbenas populares, eventos artísticos de cualquier clase, musicales, entre otros.

VIII.- DISCOTECAS. - Establecimientos mercantiles legalmente autorizados para ofrecer sus servicios, referentes al consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, música grabada o viva y pista para bailar.

IX.- CENTROS NOCTURNOS. - Establecimientos mercantiles legalmente autorizados para ofrecer sus servicios, referentes al consumo de bebidas alcohólicas, música grabada o viva, baile y variedades especiales, con acceso prohibido a menores de edad.

X.- BARES. - Establecimientos mercantiles legalmente autorizados para ofrecer sus servicios, referentes al consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, con acceso prohibido a menores de edad.

XI.- RESTAURANTES. - Establecimientos mercantiles legalmente autorizados para ofrecer sus servicios, referentes al consumo de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto exclusivamente con los alimentos.

XII.- RESTAURANTES-BAR. - Establecimientos mercantiles legalmente autorizados para ofrecer sus servicios, referentes al consumo de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto que podrán incluir música viva previa autorización municipal.

XIII.- OFICIOS VARIOS. - Son todas las actividades no comprendidas en los incisos anteriores, como lo son talleres mecánicos, taller de pintura, vulcanizadora, plomería, electricidad, fontaneros, electromecánicos, hojalatería, expertos en radiadores, tapicerías, sastrerías, rotulistas, publicista, talleres de reparación de cualquier tipo de maquinaria, carpintería, herrería y similares.

XIV.- FACTOR DE ZONA. - Valor numérico asignado a un establecimiento mercantil de acuerdo a su ubicación geográfica dentro del Municipio.

XV.- FACTOR DE SUPERFICIE. - Es el valor numérico asignado a un establecimiento mercantil de acuerdo a la cantidad de metros cuadrados que utilice el establecimiento para su funcionamiento.

XVI.- FACTOR DE PERSONAL. - Es el valor numérico asignado a un establecimiento mercantil de acuerdo a la cantidad de empleados que regularmente laboren en el mismo.

XVII.- FIRMA ELECTRÓNICA. - Es aquella plasmada mediante un dispositivo electrónico, la cual da legalidad a la licencia de funcionamiento, misma que corresponde a los funcionarios facultados para ello.

XVIII.- DEMARCACIÓN TERRITORIAL. - División territorial del Municipio para efectos de ubicación geográfica de los establecimientos mercantiles, como pueden ser colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, plazas comerciales, poblados y comunidades rurales.

Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 4. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.

Artículo 6. Es facultad del Presidente Municipal, otorgar las licencias, permisos o autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos, quien podrá delegarla a la dependencia competente, las cuales no conceden a sus titulares derechos permanentes, toda vez que la dependencia Municipal que las expida, en todo tiempo y en los casos que señale el Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento, tiene la facultad de cancelar los efectos jurídicos de las mismas.

Artículo 7. Las acciones a las que se contrae el artículo anterior, trae aparejada necesariamente la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 8. En concordancia con la norma estatal de Defensa de los Derechos Humanos y la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, la autoridad municipal al otorgar las licencias, permisos o autorizaciones, atenderá a los solicitantes de ellos en igualdad de condiciones, y de conformidad con su vecindad en el propio Municipio.

Artículo 9. La autoridad municipal tendrá la facultad en todo tiempo, de conformidad con los antecedentes del propietario, la moral, las buenas costumbres y otras que se deriven de la ley, de negarle la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, a los establecimientos a los que se contrae éste capítulo.

Artículo 10. Quienes ejerzan el comercio en forma temporal o transitoria, tendrán ineludiblemente la obligación de contar con la licencia, permiso o autorización respectiva previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. El ejercicio del comercio ambulante se permitirá mediante la expedición de la autorización respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, pero ésta actividad quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Vía Pública, el Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante en Puestos Fijos y Semifijos en la Vía Pública del Municipio de Huatabampo Sonora y otras disposiciones administrativas complementarias que definan, controlen y regulan a estos comerciantes.

Artículo 12. El ejercicio del comercio en el interior de los Mercados Municipales, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 13. El Presidente Municipal, tendrá la facultad de clausurar temporal o definitivamente a los establecimientos mercantiles que violen las disposiciones contenidas en éste Reglamento, o contravengan la moral, las buenas costumbres, o pongan en peligro la seguridad o el interés público municipal, quien podrá delegarla a los Directores de: Protección Civil, Ecología Municipal y Salud Municipal.

Artículo 14. El nombre comercial de los establecimientos deberá ser anunciado en idioma español, sin perjuicio de que se utilice otro idioma en segundo término.

Artículo 15. Las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento expedidos a favor de los establecimientos no incluyen los derechos que deben cubrirse por los anuncios instalados en el local, los cuales quedarán sujetos al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN INICIAL DE LICENCIAS FUNCIONAMIENTO Y SU EXPEDICIÓN.

Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a).** - Nombre comercial del establecimiento mercantil;
- b).** - Número de Registro Federal de Contribuyentes;
- c).** - Domicilio fiscal del establecimiento;
- d).** - Domicilio particular del propietario;
- e).** - Giro o actividad que desempeña;
- f).** - Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y
- g).** - Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

- II.-** Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.-** Identificación oficial del propietario del establecimiento.
- IV.-** Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.
- V.-** Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.
- VI.-** Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como:
 - a).** - Instalaciones eléctricas en óptimo estado;
 - b).** - Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho.
 - c).** - Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.
- VII.-** Visto bueno de la Coordinación Municipal de Ecología, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.
- VIII.-** Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Coordinación de Desarrollo Urbano.
- IX.-** En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.
- X.-** Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Coordinación Municipal de salud.
- XI.-** Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Coordinación Municipal de Ecología
- XII.-** El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

Artículo 17. Recibida la solicitud por la autoridad municipal, ésta entregará al interesado una copia del mismo, debidamente sellado y firmado, con fecha de recepción y el número de folio que le corresponda.

Artículo 18. Recibida la solicitud y documentación complementaria por la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal ésta solicitará a las instancias correspondientes, para que practiquen las visitas de inspección necesarias, y determinar si el establecimiento reúne los requisitos a que se contrae el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno, su correlativo en materia de Salud, el Reglamento de Construcciones y la Ley Estatal de Salud en vigor.

Artículo 19. Una vez practicada la inspección, la autoridad municipal, determinará si el establecimiento se sujeta a lo que establece el artículo 16 de éste Reglamento, emitiéndose de inmediato el dictamen correspondiente.

Artículo 20. En caso de proceder o no la expedición inicial de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, la autoridad municipal, lo notificará en esa forma al interesado o a su representante legal debidamente acreditado, dentro del término de 60 días hábiles de presentada la solicitud correspondiente, a fin de que se cubran los derechos municipales por ese concepto, mismos que deberán ser determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por la Dirección de Ingresos.

Artículo 21. Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ellos contenidos, se expedirá la licencia, permiso o autorización de funcionamiento para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios.

Artículo 22. De conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento, las licencias, permisos o autorizaciones que la autoridad municipal expida a favor de los establecimientos, deberán hacerse en las formas autorizadas para tal efecto, las cuales deberán contener los códigos de seguridad necesarios para evitar su falsificación, dicho documento oficial deberá contener entre otros datos los siguientes:

- I.- El año o periodo relativo al funcionamiento o vigencia.
- II.- La indicación de ser licencia de funcionamiento, autorización o permiso.
- III.- Nombre de la dependencia que la expide.
- IV.- Número de folio.
- VI.- Nombre del Contribuyente.
- VII.- Nombre comercial del establecimiento.
- VIII.- Domicilio del establecimiento.
- IX.- Giro o actividad comercial.
- X.- Lugar y fecha de expedición.

Artículo 23. Los establecimientos mercantiles, industriales, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva. En caso contrario, serán clausurados inmediatamente, con aplicación de la multa respectiva.

Artículo 24. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal, única y exclusivamente ampara al giro autorizado y no a otro que sea distinto a él, pues en éste caso deberá tramitarse por separado éste documento oficial.

CAPÍTULO III. DEL REFRENDO O REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 25. La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones será de un año natural que se computará del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros 30 días de cada año, siempre y cuando se verifique que se encuentre explotando sus actividades comerciales para las cuales fueron autorizados y previo cumplimiento de la contribución correspondiente y los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el supuesto de no ser refrendado en el plazo establecido, se cobrarán los recargos que establece la Ley de Ingresos correspondiente, así como la sanción económica y los gastos de ejecución en caso de existir requerimiento por parte de la autoridad municipal.

Artículo 26. Las licencias de funcionamiento que no sean refrendadas durante el transcurso de un año fiscal, serán canceladas por la autoridad municipal, quién levantará el acta administrativa correspondiente y notificará al contribuyente, para que en un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga, de no hacerlo, se tendrá por consentida la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 27. La revalidación o refrendo de la licencias, permisos o autorizaciones, se hará a solicitud expresa del propietario o su representante legal debidamente acreditado, por escrito o mediante comparecencia directa ante la ventanilla de atención y asistencia al contribuyente de la Dirección de Ingresos.

Artículo 28. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.

Para los casos de los Giros que expendan alimentos preparados, así como Bares, Centros Nocturnos, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán exhibir, además, el visto bueno de la Coordinación Municipal de Salud.

Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Coordinación Municipal de Ecología.

Artículo 29. La revalidación o refrendo de licencias, permisos o autorizaciones se hará a solicitud expresa del interesado, en el caso de cambio de situación de los establecimientos, como lo son, traspasos, cambios de domicilio o giro, no proceden las acciones de refrendo o revalidación municipal, pues en tales eventos deberán gestionarse estos documentos oficiales como si se tratara de apertura para iniciar operaciones.

CAPÍTULO IV. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.

Artículo 30. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.

Artículo 31. Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, quien podrá delegar ésta función a las direcciones de: Salud Municipal, Ecología Municipal, y Protección Civil.

Artículo 32. Las visitas de inspección realizadas por la Dirección de Ingresos comprenderán actividades relativas a verificar la licencia, permiso o autorización municipal y constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con los horarios autorizados, entre otros, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los citados establecimientos, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos y Disposiciones Administrativas.

Artículo 33. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán ser inspeccionados por el área administrativa que tenga delegada ésta facultad, para constatar su funcionamiento, en relación con sus características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad que tenga por objeto realizar. Además, no deberán invadir la vía pública o afectar los bienes del patrimonio o uso público municipales.

Artículo 34. La Autoridad o dependencia municipal podrá practicar las visitas de inspección por cuenta propia o de la dependencia en que delegue esta función o bien a través de un cuerpo de inspectores, el cual se sujetará a los lineamientos de éste Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de salud, salvaguardando las garantías que se consagran en la Constitución General de la República y la del Estado de Sonora.

Artículo 35. Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a los establecimientos comprendidos en éste Reglamento, se harán con base a sus horarios de funcionamiento autorizados.

Artículo 36. Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Artículo 37. La orden de inspección a que se contrae el artículo anterior, deberá contener además el nombre del inspector autorizado y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento, su representante legal o a la persona con quien se atiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

Artículo 38. El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.

Artículo 39. El inspector municipal al iniciar su visita, deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección; ante la negativa o ausencia del inspeccionado, éstos deberán ser designados por la Autoridad o inspector que practique la inspección, anotando estas circunstancias en el acta que se levante, así como el nombre, domicilio y firma de los testigos que intervienen en el citado documento.

Artículo 40. En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma.

En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.

Artículo 41. Los propietarios, responsables, representantes legales o encargados de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de sus labores.

Artículo 42. Para los efectos de éste ordenamiento, la negativa del propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a permitir la diligencia de inspección ordenada por la Autoridad Municipal, no afecta la validez del acto ni la propia inspección.

Artículo 43. La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Artículo 44. El Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, rebajarla o condonarla en su caso, quien podrá delegarla al órgano administrativo que determine.

Artículo 45. La infracción impuesta al establecimiento, deberá pagarse en las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos en un término no mayor de quince días hábiles naturales a partir de la fecha en que le fue notificada su infracción.

Artículo 46. En caso de que el infractor no pague la multa que le haya impuesto la Autoridad Municipal, ésta deberá ser requerida por la Dirección de Ingresos, a través del procedimiento económico coactivo vigente.

CAPÍTULO V. DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 47. Los establecimientos legalmente establecidos para el ejercicio de sus actividades por la autoridad municipal, que se encuentran ubicado en las zonas rurales del Municipio de Huatabampo, darán atención al público de las 06:00 a las 22:00 horas.

Artículo 48. Los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer y prestar sus servicios al público en general, laborarán bajo el siguiente horario:

LAS 24 HORAS DEL DÍA.

- a). -Hoteles, moteles y hospedería en general.
- b). - Agencias de inhumaciones.
- c). -Estaciones de gasolineras y lubricantes.
- d). - Establecimientos para la elaboración de pan sin atención al público.
- e). -Vulcanizadoras y renovadoras de llantas.
- f). - Refaccionarias.
- g). - Industrias y fábricas entre otras.
- h). - Farmacias y droguerías.

DE LAS 05:00 A LAS 23:00 HORAS.

- a). -Mercados públicos o centrales de abastos.
- b). - Carbonerías.
- c). -Fruterías.
- d). - Carnicerías.
- e). -Lecherías.
- f). - Misceláneas.
- g). - Pescaderías.
- h). - Fondas.
- i). - Expendio de pan.
- j). - Estanquillos.
- k). -Baños públicos.

DE LAS 06:00 A LAS 20:00 HORAS.

- a). -Tortillerías.
- b). - Molinos de nixtamal.

DE LAS 08:00 A LAS 20:00 HORAS.

- a). -Establecimiento de materiales para la construcción.
- b). - Madereras.
- c). -Talleres mecánicos y electromecánicos.
- d). - Bodegas para compra venta al mayoreo.

DE LAS 08 A LAS 18:00 HORAS.

- a). -Talleres de hojalatería y pintura.

DE LAS 07 A LAS 22:00 HORAS.

- a). -Tiendas de abarrotes.
- b). - Centros comerciales.
- c). -Venta de café en grano o molido.
- d). - Peluquerías.

- e). -Salones de belleza.
- f). - Estéticas de cualquier tipo.
- g). - Tintorerías.
- h). - Tiendas de autoservicio.

DE LAS 08:00 A LAS 24 HORAS.

- a). -Venta de curiosidades en general.
- b). - Artículos fotográficos.
- c). -Giros anexos al hotelería.

DE LAS 07:00 A LA 01:00 HORAS.

- a). -Restaurantes, loncherías y cafeterías.

DE LAS 08:00 A LAS 24 HORAS.

- a). -Refresquerías.
- b). - Fuentes de sodas.
- c). -Juglerías.
- d). - Dulcerías.
- e). -Tabaquerías.
- f). - Taquerías.
- g). - Torerías.
- h). - Pozol erías.

DE LAS 09:00 A LAS 21:00 HORAS.

- a). - Futbolitos.
- b). - Juegos electrónicos y videos.
- c). -Juegos mecánicos, patinaje y otros.
- d). -Establecimientos de renta de computadoras.
- e). -Sinfonías.

DE LAS 09:00 A LAS 22:00 HORAS.

- a). -Billares.
- b). - Boliches.
- c). -Establecimientos deportivos.
- d). - Gimnasios.
- e). -Escuelas.
- f). - Centros educativos.
- g). - Académicos.
- h). - Escuelas de artes marciales.
- i). - Papelerías.
- j). - Escritorios Públicos.

DE LAS 09:00 A LA 01:00 HORAS.

- a). -Establecimientos cinematográficos.
- b). - Eventos de lucha libre.
- c). -Eventos boxísticos.
- d). - Eventos taurinos.
- e). -Eventos futbolísticos de carácter comercial o cualquier otro evento que persiga estos mismos fines y que se considere como espectáculo público.

DE LAS 10:00 A LAS 01:00HORAS.

- a). - Bares.
- b). - Restaurantes-Bar.

DE LAS 21:00 A LAS 05:00 HORAS.

- 1.Centros nocturnos.
- 2.Discotecas.

Las tardeadas tendrán un horario de las 17:00 a las 20:00 horas.

Artículo 49. El Presidente Municipal, tendrá en todo tiempo la facultad de autorizar a los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios un horario especial si lo considera pertinente y de interés para el Municipio. Dicha facultad podrá delegarla en la dependencia municipal que determine.

Artículo 50. Queda prohibido que se expendan bebidas alcohólicas, en los días en que se realicen elecciones constitucionales, en los que rindan sus informes el Presidente de la República, el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal, así como en los días que a juicio de la autoridad municipal deba respetarse ésta disposición.

Artículo 51. La autoridad municipal en protección a los intereses sociales y atenta a las necesidades de la ciudadanía y a la importancia de los servicios que presten los establecimientos, podrá ordenar que las farmacias, boticas o droguerías, se organicen en turno para garantizar el servicio eficiente durante las 24 horas del día.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 52. Queda prohibido en los Establecimientos Mercantiles, concursos de cualquier tipo y Eventos especiales:

- I.-** Abrir los días en que rinda su informe el Presidente de la República, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y cuando se efectúen elecciones para cambiar los Poderes de la Federación, del Estado y Municipio, salvo autorización expresa del Presidente Municipal, por conducto del órgano administrativo competente.
- II.-** No dar aviso oportunamente de los cambios de situación.
- III.-** Incluir en el giro autorizado la venta de productos o bienes que deben contar con licencia por separado.
- IV.-** Incluir en el giro autorizado la venta de productos o bienes incompatibles con el primero.
- V.-** No contar con los documentos legales necesarios que amparen al giro o establecimiento.
- VI.-** No tener en un lugar visible las licencias, permisos o autorizaciones y demás documentos que amparen el funcionamiento de sus establecimientos.
- VII.-** Tener en los giros, instalaciones diversas de las aprobadas por la autoridad municipal o modificarlas sin el correspondiente aviso y autorización respectiva.
- VIII.-** Funcionar con giro diferente al autorizado.
- IX.-** No tramitar la renovación de la autorización o permiso de funcionamiento dentro de los treinta días del mes de enero.
- X.-** Alterar el horario ordinario y especial, sin previa autorización de la autoridad municipal.
- XI.-** Incurrir en falsedad al aportar los datos necesarios para determinar los factores Superficie y Personal.
- XII.-** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que únicamente estén autorizados para venderlas en envase cerrado.
- XIII.-** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin consumir alimentos en los establecimientos autorizados para venderlos únicamente con los alimentos.
- XIV.-** Alterar o falsificar las licencias de funcionamiento o los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- XV.-** La comisión de hechos constitutivos de delitos dentro de los establecimientos.
- XVI.-** No contar con las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento del giro.

CAPÍTULO VII. DE LAS SANCIONES.

Artículo 53. Los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, espectáculos y oficios varios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento, serán sancionados indistintamente en los términos establecidos en el presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno en vigor y consistirán en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.
- III.- Clausura Provisional.
- IV.- Clausura Definitiva.
- V.- Cancelación.

Artículo 54. Para los efectos de éste Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios espectáculos y oficios varios, serán multados por:

I.- No dar aviso oportunamente de los cambios de situación, con 50 días de salario mínimo general vigente.

II.- Incluir en el giro autorizado la venta de productos o bienes que deben contar con licencia por separado, con 100 días de salario mínimo general vigente.

III.- Abrir los días en que rinda su informe el Presidente de la República, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y cuando se efectúen elecciones para cambiar los Poderes de la Federación, del Estado y Municipio, sin la autorización respectiva, con 1000 días de salario mínimo general vigente.

IV.- No contar con la Licencia de Funcionamiento que ampare al giro o establecimiento, con 300 días de salario mínimo general vigente.

V.- No tener en un lugar visible las licencias, permisos o autorizaciones y demás documentos que amparen el funcionamiento de sus establecimientos, con 10 días de salario mínimo general vigente.

VI.- Tener en los giros, instalaciones diversas las aprobadas por el ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y autorización respectiva, con 300 días de salario mínimo general vigente.

VII.- Funcionar con giro diferente al autorizado, con 500 días de salario mínimo general vigente.

VIII.- No tramitar la renovación de la Licencia de Funcionamiento dentro de los treinta días del mes de enero del año fiscal correspondiente, con 300 días de salario mínimo general vigente.

IX.- Alterar el horario ordinario y especial, sin previa autorización de la autoridad municipal, con 500 días de salario mínimo general vigente.

X.- Incurrir en falsedad al aportar los datos necesarios para determinar los factores de Zona, Superficie y Personal, con 400 días de salario mínimo general vigente.

XI.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que únicamente estén autorizados para venderlas en envase cerrado, con 50 días de salario mínimo general vigente.

XII.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin consumir alimentos en los establecimientos autorizados para venderlos únicamente con los alimentos, con 50 días de salario mínimo general vigente.

XIII.- Alterar o falsificar las licencias de funcionamiento o los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, con 1000 días de salario mínimo general vigente.

XIV.- Por la comisión de hechos constitutivos de delito en el interior de los establecimientos, con 1000 días de salario mínimo general vigente.

XV.- No contar con las medidas de seguridad, con 20 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 55. Corresponde al Presidente Municipal, rebajar o condonar las multas a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta la situación socioeconómica del infractor, quien podrá delegarla a la Dependencia o Unidad Administrativa que considere pertinente, mismas que deberán ser pagadas en un término no mayor de quince días hábiles en las cajas de la Dirección de Ingresos.

Artículo 56. Para los efectos de éste Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios espectáculos y oficios varios, serán clausurados por:

- I. Alterar o falsificar las licencias de funcionamiento o los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- II. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- III. Abrir los establecimientos al público en los días en que rinda su informe el Presidente de la República, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y cuando se efectúen elecciones para cambiar los poderes de la Federación, del Estado y Municipio, sin la autorización respectiva.
- IV. Alterar el horario ordinario y especial, sin previa autorización de la autoridad municipal.
- V. No contar con la Licencia de Funcionamiento documentos legales necesarios que amparen al giro o establecimiento.
- VI.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin consumir alimentos en los establecimientos autorizados para venderlos únicamente con los alimentos.
- VII.- Los Establecimientos Mercantiles, Industriales, Espectáculos, de Prestación de Servicios y Oficios Varios, que incluyan en su giro la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto que no cuenten con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.

Artículo 57. En los casos de las faltas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo anterior, los establecimientos podrán ser reabiertos una vez cubierto el monto de la sanción y subsanada la falta cometida, en caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

Artículo 58. Para los efectos de éste Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios espectáculos y oficios varios, se le cancelará la licencia de funcionamiento, autorización o permiso por:

- I.- Alterar o falsificar las licencias de funcionamiento o los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- II.- No refrendar su licencia de funcionamiento en el transcurso de un año natural.

Artículo 59. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal deberá levantar el acta administrativa correspondiente en la que se asentarán los pormenores del caso, otorgándole al contribuyente un plazo de cinco días hábiles a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte sus pruebas, y una vez fenecido el término, emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, la cual deberá ser notificada al contribuyente.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 60. Los establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios, espectáculos y oficios varios, por conducto de sus propietarios o representantes legales debidamente acreditados, podrán inconformarse o impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, en la forma y términos señalados en la Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del estado de Sonora para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Huatabampo